



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001400301020110022600
Proceso: CONCORDATO
Demandante: GERMAN CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado: ACREEDORES
Providencia: REQUIERE ART. 317 DEL C.G.P.

Conforme al devenir procesal, en atención a la solicitud obrante al interior del expediente, y para continuar con la presente actuación, se DISPONE:

1. Requerir a la parte convocante [actora] y promotor, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las gestiones necesarias para continuar con el trámite del presente proceso, esto es, dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de febrero de 2020, carga procesal que se necesita para continuar con el presente trámite; so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.
2. Reconocer al abogado HUGO FERNANDO PABÓN RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del acreedor Banco Caja Social S.A., en los términos del mandato otorgado.
3. Poner en conocimiento del abogado enunciado en el numeral que antecede, la manifestación elevada por la parte convocante visible al PDF 10 de esta Carpeta – 01 Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001400301320140044800
Proceso: DECLARATIVO - PERTENENCIA
Demandante: JAIME ZÚÑIGA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE URIEL GARCÍA
RIVERA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287¹ del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida en la audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2023, conforme a solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, se accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio solicitada por Jaime Zúñiga respecto del bien raíz ubicado en la Carrera 47 No. 144 - 81 de Bogotá D.C. e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-651514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico Zona Norte de Bogotá D.C.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado demandante presentó escrito mediante el cual solicitó adicionar la aludida decisión, toda vez que en la misma no se habían indicado los linderos generales del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el predio pretendido en usucapión, y a la vez ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el fundo que se segrega.

¹ Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del C.G. del P. que la adición de la sentencia procede cuando se omita resolver “sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y ello debe hacerse por medio de sentencia complementaria.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente, en este caso porque se omitió o se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador, en otras palabras, no se resolvieron aspectos que por orden legal deben resolverse.

Caso concreto

En el presente asunto, es de anotarse que le asiste razón al apoderado del extremo demandante en solicitar que se adicione la sentencia proferida dentro de este proceso, toda vez que se omitió indicar los linderos generales del predio objeto de usucapión, y consecuentemente ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para dicho bien, pues ciertamente ante el resultado obtenido en el presente juicio, debe adicionarse la sentencia de cara los referidos aspectos.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia N° 56 de fecha 29 de julio de 2020, para lo cual el ordinal primero quedara así:
}se suma un nuevo numeral en que se ordena lo siguiente:

*“**Primero.** DECLARAR que JAIME ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.769 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 144 - 81 de Bogotá D.C., con un área de extensión superficiaria aproximada de ochenta (80.00) metros cuadrados y linderos ESPECIALES son: por el NORTE: con predio identificado con nomenclatura Carrera 47 No. 144 - 83 en 20,00 metros; por el SUR: con predio identificado con nomenclatura Carrera 47 No. 144 - 79 en 20 metros; por el ORIENTE: con la Carrera 47 en 4,00 metros; por el OCCIDENTE: con lote 21 identificado con la nomenclatura Calle 145 No. 47 21 en 4,00 metros, de Bogotá D.C.*

El anterior predio se segrega del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-651514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico Zona Norte de Bogotá D.C., cuyos linderos GENERALES son Lote Numero 1 M-D el prado lote de terreno junto con las mejores, lote con un área de extensión de 600 M2 y linda: NORTE en 20.00 metros Calle de por medio hoy Calle 141 con el Lote 141 con el Lote 3 10 de la misma Manzana D; SUR en 20.00 metros con el Lote 1-A de la misma Manzana D de propiedad del señor Juan de Dios Gómez Cañón; ORIENTE Calle de por medio hoy Carrera 38 en extensión de 30.00 metros con Lotes 13 y 14 de la Manzana D; y OCCIDENTE en 30.00 metros con el Lote numero 12 manzana D.

Linderos que están relacionados en la demanda, reforma de la demanda y actualizados en el dictamen pericial [documentos que hace parte integral de esta sentencia].”.

Lo propio debe hacerse, frente a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, agregando un nuevo ordinal, así:

“Quinto. ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá — Zona Centro, que abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien inmueble que ahora se segrega del predio de mayor extensión identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-651514. Oficiese.”.

Las demás partes de la providencia adicionada, quedarán sin modificación alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida por esta sede judicial en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, se complementa el numeral Primero y se agrega un nuevo ordinal, así:

“Primero. DECLARAR que JAIME ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.769 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 144 - 81 de Bogotá D.C., con un área de extensión superficial aproximada de ochenta (80.00) metros cuadrados y linderos ESPECIALES son: por el NORTE: con predio identificado con nomenclatura Carrera 47 No. 144 - 83 en 20,00 metros; por el SUR: con predio identificado con nomenclatura Carrera 47 No. 144 - 79 en 20 metros; por el ORIENTE: con la Carrera 47 en 4,00 metros; por el OCCIDENTE: con lote 21 identificado con la nomenclatura Calle 145 No. 47 21 en 4,00 metros, de Bogotá D.C.

El anterior predio se segrega del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-651514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico Zona Norte de Bogotá D.C., cuyos linderos GENERALES son Lote Numero 1 M-D el prado lote de terreno junto con las mejores, lote con un área de extensión de 600 M2 y linda: NORTE en 20.00 metros Calle de por medio hoy Calle 141 con el Lote 141 con el Lote 3 10 de la misma Manzana D; SUR en 20.00 metros con el Lote 1-A de la misma Manzana D de propiedad del señor Juan de Dios Gómez Cañón; ORIENTE Calle de por medio hoy Carrera 38 en extensión de 30.00 metros con Lotes 13 y 14 de la Manzana D; y OCCIDENTE en 30.00 metros con el Lote numero 12 manzana D.

Linderos que están relacionados en la demanda, reforma de la demanda y actualizados en el dictamen pericial [documentos que hace parte integral de esta sentencia].

(...)

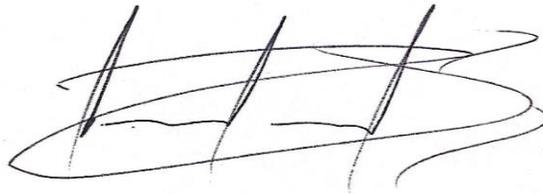
Quinto. ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá — Zona Centro, que abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien inmueble que ahora se segrega del predio de mayor extensión identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-651514. Oficiese.”.

Lo anterior conforme al acontecer adjetivo y de cara a la realidad procesal, toda vez que por un lapsus involuntario al momento de proferir la sentencia de este asunto se omitió emitir el pronunciamiento respectivo frente a los mencionados aspectos.

Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria proceda de conformidad a lo ordenado en la decisión adicionada en concomitancia con lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RRIO GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Y OTRO
Radicado: 110013103004820210047100
Providencia: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La sociedad *Banco Davivienda S.A.* actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de *Raúl Ernesto Rincón Andrade y RRIO Grupo Empresarial S.A.S.*, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago¹.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el *trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*.

Dispuesta la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como se vislumbra en el plenario², no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones

¹ CuadernoPrincipalPdf004

² CuadernoPrincipalPdf015

consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante *Banco Davivienda S.A. contra Raúl Ernesto Rincón Andrade y RRIO Grupo Empresarial S.A.S.*, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$20.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5°, núm. 4°, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: TRIGAR DE LA CONSTRUCCION S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 110013103004820200009200
PROVIDENCIA: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Agréguese al plenario el auto 2023-01-542656 proferido el 27 de mayo de 2023 dentro del proceso No. 2023-INS-1817 mediante el cual se admite el trámite de reorganización de la sociedad TRIGAR DE LA CONSTRUCCION S.A.¹, el auto 2023-01-638549 proferido el 10 de agosto de 2023 dentro del proceso No. 2023-INS-1949 mediante el cual se admite el trámite de reorganización del señor ROSA JACQUELINE TRIVIÑO CHAPARRO², el auto 2023-01-754743 proferido el 19 de septiembre de 2023 dentro del proceso No. 2023-INS-1950 mediante el cual se admite el trámite de reorganización del señor ALVARO TRIVIÑO³.

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 que: “(...) *NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual*

¹ Pdf37

² Pdf51

³ Pdf47

o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. (...)”

Al tenor de la citada norma, es procedente remitir la presente ejecución el estado en que se encuentra el expediente a efecto de que se incorpore a dicho trámite y allí se disponga lo pertinente conforme a la normatividad en cita.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. Remitir la presente ejecución a la Superintendencia de Sociedades el expediente de la referencia, para que procedan de conformidad a lo dispuesto por la ley.

2. En caso de existir dineros o bienes embargados a órdenes del presente asunto, realícese su remisión a la Superintendencia de Sociedades conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020, como quiera que las medidas cautelares deben quedar a disposición del juez del concurso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso y atendiendo las recomendaciones del promotor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GINA NORBELY CERON QUIROGA', written over a faint rectangular stamp.

GINA NORBELY CERON QUIROGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: UNICONIC
Demandado: BBVA COLOMBIA
Radicado: 11001310304820220014800
Providencia: corrige auto

En atención a lo manifestado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho dispone a corregir los numerales 1 y 2 de la orden de apremio, la cual quedará de la siguiente manera:

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A. contra Profesionales Técnicos en Construcción Colombia S.A.S., Harold Ramos Vargas y Liliana Falla** por la cantidad contenida en el pagaré No. 2370106775

1.1. Por la suma \$200.000.000.oo contenida en el certificado nominativo de Deposito a Termino No. 13837.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital causados desde el 13 de marzo de 1999 hasta cuando se verifique el pago.

Lo demás se mantendrá incólume.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE (2),

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: UNICONIC
Demandado: BBVA COLOMBIA
Radicado: 11001310304820220014800
Providencia: FIJA FECHA

1. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **1 de octubre de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE (2),

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA JOSÉ BARGUIL PETRO Y OTROS
Radicado: 110013103004820220016700
Providencia: ACEPTA SUBROGACIÓN

En atención a la solicitud de subrogación¹ y como quiera que cumple los requisitos el Despacho D I S P O N E:

Procede a ACEPTAR la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que la demandante BANCOLOMBIA S.A. hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG por valor de \$556.249.909.00, respecto del pagaré No. 6694711.

En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG como SUBROGATARIA del crédito por valor total de \$556.249.909.00 en los términos a que se contrae el escrito (Art. 1669 C.C.).

En consecuencia, téngase como demandante respecto de la suma de \$556.249.909.00 a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Reconoce personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE (2),

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

¹ Pdf27



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA JOSÉ BARGUIL PETRO Y OTROS
Radicado: 110013103004820220016700
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, se ajusta a la realidad el Despacho le imparte aprobación.

2. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

3. En atención a la solicitud que precede¹, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada *Gloria Esperanza Plazas Bolívar* como apoderada judicial de la parte actora. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

4. En atención a la solicitud que precede², y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado *Henry Mauricio Vidal Moreno* como apoderado judicial del *Fondo Nacional de Garantías S.A.*. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

¹ PDF035

² PDF043



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA
Demandado: MARIELA HERREÑO GÓMEZ
Radicado: 110013103004820230035500
Providencia: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La sociedad *Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera* actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de *Mariela Herreño Gómez*, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago¹.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió *el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*.

Dispuesta la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se vislumbra en el plenario², no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones

¹ CuadernoPrincipalPdf021

² CuadernoPrincipalPdf027

consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante *Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera* y en contra de *Mariela Herreño Gómez*, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.600.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA